

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: NICEFORA ALVAREZ ROMERO
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA GIL
500013110002-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de agosto de 2018. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se reconoce al abogado JEYSON RAUL BERMUDEZ ECHEVERRI como apoderado sustituto de la demandante, de acuerdo al memorial allegado, y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

(3)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: NICEFORA ALVAREZ ROMERO
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA GIL
500013110002-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de agosto de 2018. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Previamente a decidir sobre la objeción a la partición, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

No obstante lo anterior, se pone de presente al objetante que debe atender al contenido de los artículos 2 y 59 de la Ley 1579 de 2012, y particularmente a este último en lo que respecta a errores aritméticos en la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

(3)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: NICEFORA ALVAREZ ROMERO
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA GIL
500013110002-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

38

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de agosto de 2018. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante de que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancelen todos los registros y anotaciones de transferencias de propiedad inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, y como consecuencia de ello se ordene el embargo y posterior secuestro de la totalidad del bien.

Fundamentos de la petición:

Se manifiesta que el artículo 690 del C.P.C contempló que en los procesos ordinarios, cuando la sentencia fuera favorable a las pretensiones del demandante y previa inscripción de la demanda, como medida cautelar se debía ordenar la cancelación de los registros de transferencias de propiedad efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, y que la norma contempló que en el evento de que el juez omitiera impartir la orden en la respectiva sentencia, esta podría hacerse mediante auto, de oficio o a petición de parte, sin proceder recurso alguno y debiendo ser comunicado al registrador.

Para el presente caso en la sentencia de segunda instancia de fecha 03-10-2014, el Tribunal Superior de esta ciudad revocó la decisión de no reconocer efectos patrimoniales.

Durante la existencia de la sociedad se adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230- 138322 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya titularidad quedó en cabeza del señor JUAN CARLOS BEDOYA GIL, y sobre el cual se impuso la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con posterioridad al registro de la medida el demandado realizó tres ventas parciales sobre el inmueble.

La sentencia de segunda instancia omitió ordenar la cancelación de los registros y en igual sentido el auto de obedézcase y cúmplase, de fecha 6 de febrero de 2015, en atención de que para esa fecha la situación de las ventas era desconocida para el proceso.

Atendiendo a petición de la parte actora, en auto del 11 de marzo de 2015, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble, pero se omitió ordenar la cancelación de los registros y/o anotaciones de las transferencias de propiedad del demandado con posterioridad al registro de la demanda, por lo que sólo se embargó el 58%.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

¿Es procedente acceder a la solicitud de la parte actora de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancelen todos los registros y anotaciones de transferencias de propiedad inscritos en el folio de matrícula

39

inmobiliaria No. 230-138322, y como consecuencia de ello ordenar el embargo y posterior secuestro de la totalidad del bien, bajo el entendido de que ello es jurídicamente posible, con base en lo establecido en el artículo 690 del C.P.C., - *norma vigente para cuando se ordenó la inscripción de la demanda* -, porque para el presente proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio reconoció la existencia de sociedad patrimonial entre NICEFORA ALVARES ROMERO y JUAN CARLOS BEDOYA GIL, por el lapso comprendido entre el mes de marzo de 2001 y el 29 de marzo de 2010?

La tesis que sostendrá el despacho es que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las siguientes razones:

Para la época en que se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, regía el Código de Procedimiento Civil, no siendo viable para este tipo de procesos el embargo y secuestro del inmueble como medida cautelar.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pudo tener aplicación la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que pudieran formar parte de la sociedad patrimonial y que estuvieran en cabeza de la contraparte, para los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes (art. 598).

Encuentra este despacho equivocada la fundamentación del memorialista de que comoquiera que el artículo 690 del C.P.C. permitía para los procesos ordinarios la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, y disponía que si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenaría su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, conservándose esta filosofía en el artículo 591 del C.G.P., por lo que dada la prosperidad de la pretensión de la declaratoria

de sociedad patrimonial en segunda instancia, se impone la cancelación de la inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble como matrícula número 230-138322, y el decreto de embargo y secuestro sobre la parte del bien que no ha sido objeto de esa medida, por las siguientes razones:

El procedimiento aplicable a la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en vigencia del C.P.C., era el ordinario, y por ello tenía cabida la aplicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles que estuvieren en cabeza de la contraparte y que el peticionario considerara que forman parte de la sociedad patrimonial demandada.

No obstante lo anterior, en la sentencia a través de la cual se reconozca la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no es viable per se ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, ni la de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda que llegaren a existir, porque la declaración de la existencia de sociedad patrimonial durante unos extremos temporales determinados, debe ser concretada, materializada, a través del trámite liquidativo que prevé la ley, y que culminará con sentencia aprobatoria de la adjudicación o partición, con la particularidad de que si hubiere lugar a inventarios y avalúos adicionales puede existir nuevamente sentencia, esta vez aprobatoria de los inventarios y avalúos adicionales.

Entonces, es solo hasta cuando se tiene sentencia aprobatoria de la partición de los bienes que conformaron la sociedad patrimonial, que se concreta qué bien o qué bienes y en qué porcentaje le corresponde a cada una los ex compañeros permanentes, y en esta sentencia sí debe ordenarse la cancelación de la inscripción de la demanda que pese sobre un bien inmueble, si el mismo formó parte de los inventarios y avalúos y en el trabajo de partición se adjudicó a la parte que solicitó la medida cautelar.

40

Es así como el artículo 523 del C.G.P. establece que cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite dentro del mismo expediente, que el inventario de bienes y deudas se tramita en la forma prevista para el proceso de sucesión, al igual que la partición.

En punto de la partición, el artículo 509 ejusdem dispone que una vez cumpla con los requisitos de ley, se aprobará por sentencia.

Consecuencialmente con lo discurrido, se denegará la cancelación de la inscripción de la demanda y de las transferencias de propiedad que realizara el demandado luego de dicha medida cautelar, y el posterior embargo.

No obstante lo anterior, en virtud de que estando vigente la inscripción de la demanda sobre parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, puede darse aplicación a lo que dispone el hoy vigente artículo 591 del C.G.P., en cuanto a que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, de conformidad con la filosofía que inspira lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., se pone de presente que puede la parte actora presentar inventarios y avalúos adicionales, de la forma prevista en el artículo 502 ibídem, y, en razón de que ya existe un trabajo de partición, teniendo en cuenta que muy probablemente con la presentación de estos se producirá un cambio en el porcentaje del haber patrimonial, por analogía con lo dispuesto en el numeral art. 598 del C.G.P. se concederá el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que la parte actora presente inventarios y avalúos adicionales, pues de lo contrario se resolverá de fondo sobre la partición ya presentada, y de ser el caso se levantarán las medidas cautelares.

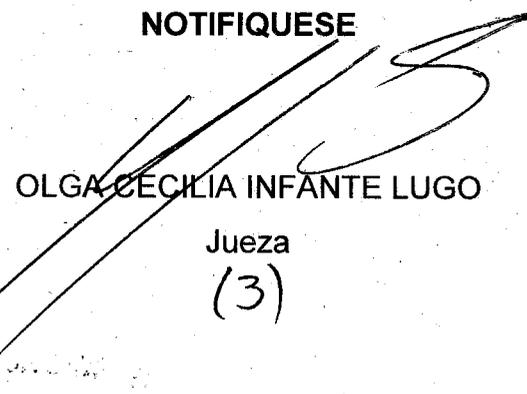
En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de la parte actora de que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, para que cancelen todos los registros y anotaciones de transferencias de propiedad inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, y de que se ordene el embargo y posterior secuestro de la totalidad del bien.

SEGUNDO: La parte actora puede presentar inventarios y avalúos adicionales acorde con el último párrafo de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede el término de dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, advirtiéndose que de no ser así se resolverá de fondo sobre la partición ya presentada, y de ser el caso se levantarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-NEKA
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha 17 JUL 2019 Notifícase el auto anterior a
las partes por anotación en el Estado Número 085
Firma Secretario 